

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE SANTALIESTRA Y SAN QUÍLEZ

6736

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo señalado en el art. 17.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2015, anuncio publicado en BOP nº 230, de 1 de diciembre de 2015, adquiere carácter definitivo el acuerdo de imposición y ordenación de la tasa de por prestación de servicios en el cementerio municipal de Santaliestra y San Quílez siendo el texto íntegro el que a continuación se publica.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE SANTALIESTRA Y SAN QUÍLEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación de Servicios en el Cementerio Municipal de Santaliestra y San Quílez, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1

1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicios en el Cementerio Municipal de Santaliestra y San Quílez como la concesión temporal de nichos y la asignación de espacios para enterramientos destinados al descanso de difuntos, y cualesquiera otro que, de conformidad con lo prevenido en la Normativa de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

2.- Tipos de concesiones. Podrán ser concesiones por 100 años. El traspaso de la titularidad no dará lugar al cambio del tipo de concesión y duración de la misma cuando se efectúe entre familiares hasta el cuarto grado. Si se hace por cesión a terceros se aplicará lo que marque la ordenanza en vigor.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2004, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la concesión o prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

RESPONSABLES

Artículo 3

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

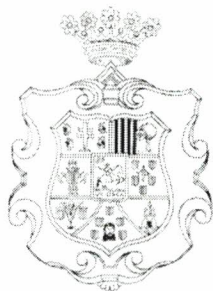
2.- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4

1.- Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia del fallecido.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.



c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial.

2.- En todos los demás casos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, no se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de la presente tasa.

CUOTA

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguientes tarifas:

CONCESIONES DEL DERECHO FUNERARIO

Nichos 600,00 €

OTROS SERVICIOS

Tramitación administrativa de la concesión u otras solicitudes relacionadas 50,00 €

DEVENGO

Artículo 6

La tasa se devenga cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

TRANSMISIÓN DE DERECHOS

Artículo 7

La transmisión de derechos de concesión de su titular a sus herederos o familiares hasta el cuarto grado será gratuita, siempre y cuando no esté vacía, debiendo respetarse la ocupación por un periodo mínimo de 25 años.

La transmisión de derechos de concesión que se encuentre vacía será gratuita a los familiares hasta el cuarto de grado de consanguinidad o afinidad. En los demás supuestos se satisfará por beneficiario el 50 % del valor de los mismos fijado en esta ordenanza fiscal, referido al día de la transmisión.

En los supuestos de transmisión de nichos que lleven construidos más de 30 años se tendrá en cuenta el valor fijado por el Arquitecto Municipal correspondiente, en lugar del que conste en la Ordenanza.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, debiendo acreditar el sujeto pasivo el ingreso en las arcas municipales, con carácter previo a la iniciación del mismo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Santaliestra, 31 de diciembre de 2015. El Alcalde, Mariano Pueyo Campo

QUINTO.- APROBACION INICIAL, SI CABE, DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Vista la propuesta para ordenanza municipal y tras una pequeña discusión, el Pleno de la Corporación **ACUERDA por unanimidad:**

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE SANTALIESTRA Y SAN QUÍLEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación de Servicios en el Cementerio Municipal de Santaliestra y San Quílez, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1

1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicios en el Cementerio Municipal de Santaliestra y San Quílez como la concesión temporal de nichos y la asignación de espacios para enterramientos destinados al descanso de difuntos, y cualesquiera otro que, de conformidad con lo prevenido en la Normativa de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

2.- Tipos de concesiones. Podrán ser concesiones por 100 años. El traspaso de la titularidad no dará lugar al cambio del tipo de concesión y duración de la misma cuando se efectúe entre familiares hasta el cuarto grado. Si se hace por cesión a terceros se aplicará lo que marque la ordenanza en vigor.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2004, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la concesión o prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

RESPONSABLES

Artículo 3

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4

1.- Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia del fallecido.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial.

2.- En todos los demás casos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, no se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de la presente tasa.

CUOTA

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguientes tarifas:

CONCESIONES DEL DERECHO FUNERARIO	
Nichos	600,00 €

OTROS SERVICIOS	
Tramitación administrativa de la concesión u otras solicitudes relacionadas	50,00 €

DEVENGO

Artículo 6

La tasa se devenga cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

TRANSMISIÓN DE DERECHOS

Artículo 7

La transmisión de derechos de concesión de su titular a sus herederos o familiares hasta el cuarto grado será gratuita, siempre y cuando no esté vacía, debiendo respetarse la ocupación por un periodo mínimo de 25 años.

La transmisión de derechos de concesión que se encuentre vacía será gratuita a los familiares hasta el cuarto de grado de consanguinidad o afinidad. En los demás supuestos se satisfará por beneficiario el 50 % del valor de los mismos fijado en esta ordenanza fiscal, referido al día de la transmisión.

En los supuestos de transmisión de nichos que lleven contruidos más de 30 años se tendrá en cuenta el valor fijado por el Arquitecto Municipal correspondiente, en lugar del que conste en la Ordenanza.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8

- 1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
- 2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, debiendo acreditar el sujeto pasivo el ingreso en las arcas municipales, con carácter previo a la iniciación del mismo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón. En Santaliestra, a 27 de noviembre de 2015.- El Alcalde, Mariano Pueyo Campo.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, someter el expediente a información pública por plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

TERCERO.- La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y serán de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

